

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400300420230042001

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por el extremo accionante contra de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de mayo del año que avanza, por el **Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Thomas Felipe Ramírez Cano** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.**

1. ANTECEDENTES

En el trámite ante el *A quo*, se resolvió negar el amparo al derecho deprecado por el accionante, luego de la revisión del material probatorio recaudado, concluyendo, que el ruego solicitado no cumplía con el requisito de subsidiariedad, toda vez que debía acudir ante la jurisdicción administrativa para controvertir la resolución sancionatoria No. 2687669 derivada de la infracción por el comparendo No. 11001000000035387050 del 05 de noviembre de 2022. Luego de comprobar que se realizaron las debidas etapas del proceso contravencional de tránsito, quedando en firme la misma, tras acudir fuera del término permitido para impugnar, luego de comprobar que la entidad accionada procedió a notificar en legal forma a la dirección física de residencia registrada por el accionante.

Por su parte, el señor **Thomas Felipe Ramírez Cano**, procedió a impugnar la sentencia aludida, manifestando su desacuerdo con la decisión de primer grado, aduciendo que no se le ha realizado la debida notificación de la Resolución sancionatoria No. 2687669 de 21 de diciembre de 2022, como tampoco la fecha de celebración de la audiencia donde se emitió la decisión, manifestando que la presente acción conserva su procedencia porque se le está conculcando su debido proceso reclamando la debida notificación de los actos administrativos, lo que constituye una causalidad de nulidad del trámite impartido por la entidad, solicitando así revocar la decisión de primer grado y acceder al resguardo invocado.

2. CONSIDERACIONES

Corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Juez de primer grado acertó en su decisión de no acceder a la solicitud de amparo en consideración a que no hubo trasgresión del derecho constitucional predicado y que en consecuencia debía acudir ante la jurisdicción administrativa para controvertir la resolución sancionatoria.

Descendiendo al *sub lite* y de la revisión al cuaderno de primera instancia, en especial las documentales reposan en el archivo No. 5, encuentra el Despacho, que en efecto el Juzgador de primer grado acertó en su decisión, pues de conformidad con la reiterada jurisprudencia emitida sobre la materia, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de los actos administrativos, pues en gracia de la discusión, memórese que la acción de tutela debe cumplir con los principios adheridos a este trámite preferente y sumario. Es así, que el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé, *“la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”*, en ese sentido, la H. Corte Constitucional dispuso:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”³²¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”¹

Ahora bien, de cara a los reparos expuestos en la impugnación presentada, se duele el actor porque aduce no recibir en debida forma las notificaciones de cada actuación llevada a cabo dentro del trámite administrativo por la autoridad de tránsito, no obstante, de las pruebas aportadas, se vislumbra que en efecto se realizó la debida notificación del comparendo aludido, el pasado 09 de noviembre de 2022, como obra en la guía de entrega visible a folio 14 del archivo No. 7 del cuaderno de primera instancia. Por tal razón, para cuestionar la legalidad de la decisión administrativa y de cada una de las etapas allí surtidas el legislador designó a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios de control como la nulidad, para debatir el debido proceso y presentar las pruebas que estime convenientes, pues así lo expuso la H. Corte Constitucional:

“(...) En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo

¹ Sentencia T-375 de 2018; Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. (...)*²

En consecuencia, y de cara a los reparos esbozados por el accionante habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Bogotá**, el 24 de mayo de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

² Corte Constitucional. Sentencia T-094 de 2013; Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.